

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SDF-JE-14/2017

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: ALBA ZAYONARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y NOEMÍ AIDÉE CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano demanda** interpuesta en contra de la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente TEE/SSI/JEC/003/2017.

GLOSARIO

Actor o Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero
Acto impugnado o resolución impugnada	Sentencia emitida por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/JEC/003/2017

SDF-JE-14/2017

Autoridad responsable o Sala de Segunda Instancia	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que el *promoviente* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Juicio local.

1. Demanda. El veinte de enero de dos mil diecisiete, Ma. del Carmen Barrera Navarro, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, promovió juicio electoral ciudadano ante el *Tribunal electoral local*, para demandar el pago de distintas remuneraciones económicas a las que consideraba tener derecho.

El señalado medio de impugnación, fue radicado ante la *autoridad responsable* con la clave TEE/SSI/JEC/003/2017.

2. Resolución. El veintiocho de marzo del año en curso, la *autoridad responsable* emitió la resolución correspondiente, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero, por conducto de su presidente municipal, o en su ausencia, por conducto del funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los puntos **1 al 3** del apartado **2.8 de los efectos de la sentencia**. Dicho cumplimiento deberá ocurrir **dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le haga del conocimiento de la cuenta a nombre de la actora e institución bancaria respectiva**, en la que depositará las remuneraciones a favor de la accionante.

TERCERO. Se concede a la actora **un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que haga del conocimiento a Este (*sic*) Tribunal Electoral de la cuenta a su nombre e institución bancaria respectiva, en la que el Ayuntamiento responsable depositará las sus (*sic*) remuneraciones, por los periodos que se establecen en la presente sentencia.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades siguientes:

- **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero.**
- **Congreso del Estado de Guerrero**

QUINTO. Se apercibe al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Totolapan, Guerrero, que en caso de no cumplir en el plazo lo ordenado en esta sentencia, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado, con independencia de lo que procediere por el desacato a la presente resolución.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el tres de abril del

SDF-JE-14/2017

presente año, el *Ayuntamiento*, por conducto de su Síndica procuradora, presentó demanda ante el *Tribunal electoral local*, misma que fue remitida a esta Sala Regional el seis de abril siguiente.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JE-14/2017**, y turnarlo al Magistrado Héctor Romero Bolaños, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación. El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de una cuestión relacionada con la determinación del pago de remuneraciones a una integrante del *Ayuntamiento*, cuyo origen radicó en una controversia derivada del ejercicio al derecho de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo; supuesto normativo y entidad federativa, sobre el que éste órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 1º, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Toda vez que la procedencia del presente juicio constituye una cuestión de orden público, su estudio es de carácter preferente por tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, razón por la cual esta Sala Regional procede a examinar si en el caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios*.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que la demanda presentada por el *actor* debe desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la *Ley de Medios*, pues se configura de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el diverso 10 párrafo 1 inciso c) del referido ordenamiento legal, en razón de que el *Ayuntamiento carece de legitimación* para instar la presente vía, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Es criterio de este Tribunal Electoral, de acuerdo a la jurisprudencia **4/2013**² de la Sala Superior, de rubro:

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de catorce de febrero de dos mil diecisiete.

² *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 426 y 427.

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, que cuando una autoridad, ya sea federal, estatal, municipal, hubiera participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo; es decir, como **autoridad responsable**, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal antes descrito, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

Se afirma lo anterior, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, **cuando hubiesen concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados** a la relación jurídico procesal primigenia, lo que no se actualiza en el presente caso.

En la especie, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que quien concurre a juicio manifiesta promover en su carácter de síndica procuradora del *Ayuntamiento*, es decir, como integrante de la estructura administrativa de la *autoridad responsable* en el *Juicio local*, solicitando que este órgano jurisdiccional reconsidere la sentencia por la cual el *Tribunal responsable* tuvo por acreditada la suspensión injustificada del pago de remuneraciones a que tiene derecho quien promovió aquella instancia y, como consecuencia de ello, ordenó al Cabildo del *Ayuntamiento* que realizara las gestiones necesarias para que recibiera el pago de las mismas; pues en su concepto, el fallo impugnado adolece de vicios formales y de fondo, que traerían como consecuencia su revocación.

Al respecto, es indispensable mencionar que si bien la jurisprudencia **4/2013** ya señalada, fue sentada para la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Lo anterior es así pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover o interponer algún juicio o recurso federal, cuando fungieron como ente responsable o demandado en el medio de impugnación administrativo o jurisdiccional regulado por la legislación local, por lo que no resulta viable otorgar legitimidad al *actor* para controvertir la sentencia del *Tribunal responsable*.

Se afirma lo anterior, toda vez que quien operó como responsable en el juicio o recurso electoral local no está legitimado para ser actor en el juicio o recurso electoral federal, como ahora pretende, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal, municipal para acudir ante este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como responsables.

Se destaca además, que en la especie **no se surte** el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**,³ de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública de uno de septiembre de dos mil dieciséis.

EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por el *Actor*, no se desprende que el fallo controvertido genere una afectación individual en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, en tanto que en la resolución controvertida se acreditó una suspensión injustificada del pago de remuneraciones en perjuicio de la promovente primigenia, por tanto, se ordenó solventar esa omisión realizando las medidas necesarias que permitan el goce del derecho político vulnerado.

En caso contrario, de haberse afectado derechos personales de alguno de los integrantes del *Ayuntamiento*, estaría legitimado para acudir a este órgano jurisdiccional, como se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-1/2014 y SUP-AG-5/2014, al estimar procedentes los medios de impugnación, en atención a que los actores adujeron la afectación a sus derechos particulares, en virtud de que se les impuso una medida de apremio; lo que en el caso no acontece, pues los agravios del actor controvierten la legalidad, congruencia y exhaustividad de la *resolución impugnada*.

Tampoco se actualiza la excepción consistente en cuestionar la competencia del *Tribunal responsable*, en cuyo caso la Sala Superior ha estimado procedente que quien fungió como autoridad responsable primigenia promueva el medio de impugnación federal, en términos de las resoluciones a los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados y SUP-JDC-2805/2014.

SDF-JE-14/2017

Por otra parte, esta Sala Regional al resolver los expedientes con las claves alfanuméricas SDF-JE-10/2016, SDF-JE-86/2016 y SDF-JDC-10/2017 y acumulados, estableció que la impugnación de una autoridad responsable resultaría procedente si ésta se quejara de una determinación que hubiera sido emitida frente a su actuación en un plano de igualdad procesal, e impugnara la resolución reclamada por la violación a las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, con la finalidad de permitir que tales violaciones pudieran ser revisadas por los órganos de justicia federal.

Hipótesis de excepción que **no resulta aplicable**, ya que en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación no se hizo valer la violación a las normas del procedimiento en el *Juicio local*, ni el incumplimiento de alguna de las formalidades esenciales del mismo.

También, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JE-11/2016 reconoció la legitimación de un Ayuntamiento para controvertir la resolución que cambiara o determinara el curso a seguir de un medio de impugnación en el que es parte.

Supuesto que **tampoco se actualiza** en el caso bajo estudio, en tanto que la *resolución impugnada* no tuvo efecto alguno sobre la vía o tipo de juicio en el que sería resuelta la controversia local; pues el *Actor* no formula agravio alguno en este sentido.

Por último, al resolver los expedientes de claves SDF-JE-14/2016, SDF-JE-20/2016, SDF-JE-24/2016 y SDF-JE-27/2016, esta Sala

SDF-JE-14/2017

Regional admitió la procedencia de medios de impugnación de ayuntamientos que antes actuaron como autoridades responsables al considerar que tales órganos de gobierno tendrían legitimación para acudir a juicio en defensa del patrimonio o presupuesto de los ayuntamientos.

Supuesto que **tampoco cobra vigencia** en el presente caso, toda vez que la Síndica procuradora que promueve en representación del *Ayuntamiento* no hace valer agravio relacionado con la posible afectación a éste, ni puede deducirse alguno en ese sentido.

En consecuencia, lo jurídico es desechar de plano la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE por estrados al *actor* por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la *autoridad responsable* y **por estrados** a los demás interesados; ello con fundamento en los artículos 9 párrafo 4, 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios*; asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, según lo previsto en el PUNTO SEGUNDO inciso d) del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA